



Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 27 de mayo de 2022.

Proceso	Ordinario
Demandante	Luz Miryam Tejada Zapata.
Demandada	AFP Porvenir S.A. Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Radicado	2018-079
Auto Interlocutorio	507
Asunto	Resuelve recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la AFP Porvenir S.A. contra el auto por medio del cual este Despacho liquidó y aprobó la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, CGP.

Alega el recurrente que, el Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral y el Acuerdo PSAA16-10554 establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, y, el monto de costas fijado por el despacho no tuvo en consideración la naturaleza y calidad del proceso, como tampoco la gestión del apoderado de la parte demandante, como quiera que, la condena en contra de su representada, obedece, a que los Tribunales acogen la interpretación que ha hecho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la validez del acto jurídico del traslado, el cual se circunscribe a que, los fondos privados acrediten que suministraron la información en los términos y con el alcance que ha indicado la referida Alta Corporación.

Para resolver se considera:

Sea lo primero indicar que en la sentencia de primera instancia se declaró la ineficacia de la afiliación, condenando a la AFP Porvenir a devolver todas las sumas recibidas con ocasión de la afiliación del demandante, como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración y las sumas que haya deducido para la garantía de pensión mínima, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior y donde además se adicionó devolver las cuotas de administración y primas previsionales y de Fogafin, y que las primas previsionales, las cuotas de administración y los porcentajes por garantía de pensión mínima sean debidamente indexados al momento del traslado de dichos recursos, asumiendo de su propio patrimonio esa actualización.

El despacho al efectuar la liquidación de costas tuvo en cuenta el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, el cual establece en el artículo 5 respecto de las agencias en derecho en primera instancia que *"Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."* el cual está vigente desde el 05 de agosto de 2016, además se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 numeral 4 del C.G.P. Por tales razones y una vez revisada la suma fijada como agencias en derecho de

\$3.200.000, el despacho concluye que están ajustadas a derecho pues se enmarcan dentro de los parámetros establecidos por la referida normatividad; pues corresponden a 3.5 smmlv, además la condena impuesta a la AFP demandada se debió al incumplimiento de su deber legal de información completa y buena asesoría.

Por lo antes expuesto el Despacho no repone la decisión tomada mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2021 y en su lugar por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el art. 366 numeral 5 del C.G.P., se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior de Medellín, sala laboral.

Notifíquese,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 075 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 31 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.



Secretario